

CUESTIONES DE ANTROPOLOJIA JURÍDICA

POR

CARLOS CASTRO RUIZ

De la Personalidad Natural

I.—CONSTITUCION DE LA PERSONALIDAD

CONCEPTO BIOLÓJICO DE LA PERSONA; ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Al definir la persona, ha cuidado siempre el Derecho de determinar las condiciones biolójicas que debe reunir el ser humano para aspirar a esa situación jurídica.

Las lejislaciones antiguas exijieron el requisito de la figura humana, que se ha perpetuado en casi todas las lejislaciones medioevales i en muchas de lassmodernas. Segun Savigny, la lei romana no aceptaba como libres a los que habian nacido contra la forma natural, o sea, a los monstruum o prodigium (1). El jurisconsulto Paulus enseñaba que la sola mala conformacion no quitaba al recien nacido el carácter de persona (2).

Las Leyes de Partidas decian: «Non deben ser contados por

⁽¹⁾ Las Doce Tablas autorizaban al padre para matar al hijo monstruo, siempre que esta circunstancia fuera verificada por cinco vacinos

⁽²⁾ Cuq,—Les Institutions Juridiques des Romains,—t. II-Paris 1908.

fijos los que nacen de la mujer e non son figurados como homes, así como si tubiesen cabeza u otros miembros de bestia; mas si la criatura que nace a figura de home, maguer haya miembros sobejanos, o menguados, no le empece para poder heredar» (1).

El antiguo Código Prusiano, promulgado por Federico el Grande en 1751, contenia preceptos análogos.

Las lejislaciones de España, Méjico, Perú i otras han mantenido el requisito de la figura humana (2).

* *

El oríjen atribuido a los llamados mónstruos en los diversos paises i épocas de la Historia ha sido, sin duda, la causa que ha hecho figurar esta característica en la definicion legal de la persona.

La idea primitiva de que el espíritu del hombre pasa despues de su muerte a residir en el cuerpo de los animales, da vida al culto de éstos (Zoolatría); de ahí, a la consagracion de un animal como antepasado de la tribu hai un paso mui corto, que la imajinacion de los pueblos salvajes salva sin dificultad.

Así,—segun refiere el doctor Veyga en su excelente tratado «Estudios médico-legales sobre el Código Civil Arjentino». (Buenos Aires 1900),—«la mayor parte de las tribus yakutas tienen al pato, al cisne i al cuervo per abuelos i usan su figura como signo representativo. Los tibetanos se dicen descendientes de un mono i de una mona. La posteridad del perro, sobre todo, es innumerable en el Norte de América i en el Asia Oriental».

La mitolojía griega, con sus innumerables dioses i héroes, confirma esa superticion narrando a cada paso la transformacion del hombre en animal con fines sexuales; dando así

⁽¹⁾ Lei 5, tit. 23, Part. 4.a.—

⁽²⁾ Segun el Derecho inglés, si el producto de la concepcion no tiene figura humana, no debe reputársele persona—Lehr, «Eléments de Droit Civil Anglais».—Paris. 1885.

marjen a la creencia en la posibilidad de las concepciones humanas jeneradas por animales.

El requisito de la figura humana surje entónces como un medio de seleccion de la sociedad antigua, celosa de mantener su integridad de especie.

En el período medioeval, los demonios ocupan el lugar de los dioses en la imajinacion del vulgo i en el saber de la jente ilustrada. Ambrosio Paré (1517-1590), médico eminente, a quien el Profesor Lacassagne ha dado el nombre de Padre de la Medicina Judicial, califica a los mónstruos en su «Tratado de los mónstruos i de los prodijios», de «signos lo mas a menudo de alguna desgracia por suceder.»

I aun en los tiempos contemporáneos, estas ideas han solido contajiar a espíritus ilustrados, como Escrich, el co nocido autor del Diccionario de Jurisprudencia, que dice: «El que nace de mujer bajo una figura que nada tiene de la naturaleza, se reputa mónstruo i no se cuenta en el número de los hombres.»

La ciencia ha demostrado, despues de prolijos estudios esperimentales, la imposibilidad de reproduccion en las relaciones sexuales del hombre con los animales; pues todo intento de cruzar especies diferentes se ha estrellado constantemente con la facultad de ruda defensa natural que ellas ofrecen en la constitución de sus células jerminativas contra el ataque sexual de otras especies. (De Quatrefages.—«La especie humana»).

La aparicion de ciertas anormalidades conocidas con el nombre de mónstruos han sido ya en parte esplicadas por la Teratolojía, rama especial de la Embriolojía que estudia esta materia, como alteraciones en el desarrollo del embrion, en las que la herencia juega un rol principalísimo i en cierto modo la sujestion.

«En cuanto a la reproduccion de caracteres o de órganos peculiares a los animales,—dice el doctor Veyga (1),—es una cuestion que requiere una esplicación precisa.

⁽¹⁾ Obra citada.

«Hai que descartar lo que la fantasia exajera i tener presente que esos órganos no tienen nunca la verdadera forma, ni la colocación ni el destino que tienen en los animales. Reducidos a su verdadera espresión, resultan escrescencias córneas o epiteliales desarrolladas por alguna causa cuya esencia escapa todavía a la Teratolojía».



Inspiradas en un concepto mas científico de la personalidad humana, la mayor parte de las lejislaciones modernas no ha admitido discusion sobre los atributos de la persona, desterrando así esclusiones odiosas de otras épocas (1).

La disposicion de nuestro Código Civil merece ser citada por su liberal amplitud: «Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condicion» (2).

El Código Civil Alemán, a imitacion del Código Civil Frances i del Italiano, ha prescindido de dar una definicion legal de la persona humana.



Si bien la personalidad de estos seres anormales conocidos con el nombre de mónstruos no es ya discutida, es interesante determinar, para los efectos de su inscripcion en el Rejistro Civil, el número de personas que coexisten en una misma monstruosidad cuando hai pluralidad de miembros.

Cuando la duplicidad es patente, -como en los famosos

⁽¹⁾ El art 51 del Código Civil Arjentino dice: «Son personas de existencia visible todos los entes que presenten signos característicos de humanidad sin distincion de cualidades o accidentes»—Art. 21 C. Civil Uruguayo.

⁽²⁾ Art. 55 C. Civil Chileno.—El art. 74 del C. Civil de Colombia reprodujo esta definicion en idénticos términos.

hermanos siameses Chang-Eng, dos individuos perfectamente constituidos, unidos solo por el ombligo, —la cuestion no es dudosa; pero, como sucede con mas frecuencia, cuando la monstruosidad se presenta, o como dos cuerpos con una cabeza comun, o como dos cabezas sobre un mismo cuerpo, el el problema es mas difícil.

Ribot (1) resuelve la cuestion en los siguientes términos: «Siendo en el hombre la cabeza el verdadero asiento de la personalidad, el sitio en que se hace la síntesis, ella representa en total al individuo.»

El doctor Veyga (2) observa, sin embargo, con toda lójica: «¿Podría decirse que cuando hai un solo cuerpo i existen dos cabezas validas, pensantes, hai dos personas? Habrá
dos yo porque hai dos cerebros, dos conciencias; pero, como
no hai sino una sola persona física que dé la representacion
de su yo a cada cabeza, no puede haber dos personas reales
sino una sola persona doblemente percibida, lo que no es ni
psicolójica ni jurídicamente la misma cosa. I dejamos de
lado la falta de autonomía que tienen estos dos cerebros,
estos dos yo de la misma persona, obligados como están por
vinculacion a pensar i obrar de la misma manera para no
chocarse o no destruirse».

Esta discusion, casi de interes esclusivamente teórico por lo poco común de estos casos, sólo podria ser resuelta cuando el desarrollo del ser anormal permitiera un exámen psico-biológico que diera luz sobre su unidad o pluralidad.

EL SEXO; SU DETERMINACION .- EL HERMOFRODISMO

Todas las lejislaciones exijen que en el acta de nacimiento se deje constancia del sexo a que pertenece el nuevo ser; porque, si bien, en jeneral, existe la igualdad civil del hombre i la mujer, quedan todavia en los Códigos mo-

⁽¹⁾ Ribot. - «Les maladies de la personnalité.»

⁽²⁾ Obra citada.

dernos ciertas inhabilidades i preferencias, como en el censo, los testamentos, las curadurías, que colocan a la mujer en situación de inferioridad respecto al otro sexo (1).

En el matrimonio, la determinación del sexo tiene capital importancia.

El hermafrodismo, o sea, la coexistencia de los sexos masculino i femenino en un mismo individuo, es mui frecuente como situación normal en el reino vejetal i en algunos animales inferiores. Sólo por una anormalidad, producida por el desarrollo imperfecto de los órganos jenitales, puede presentarse en la especie humana.

El hermafrodismo completo, nombre que se ha dado a aquel en que la funcion reproductora coexiste en los órganos jenitales del hermofrodita, ha sido vivamente discutido. Puesto en duda por algunos tratadistas, otros citan casos concretos por ellos observados (Mayer, Odin, etc.).

El pseudo hermafrodismo, en que la funcion reproductiva reside en uno solo de los sexos o falta en los dos, es el mas comun.

- El, profesor Lacassagne (2) divide el hermafrodismo en:
- 1.-Bilateral: un testículo i un ovario a cada lado.
- 2. Unilateral: un testículo u ovario a un lado, i un testículo i un ovario al otro.
 - 3.—Lateral: un testiculo a un lado i un ovario al otro.

While has before force of the gar on of order domina-

En la Edad Antigua, el hermafrodita era un ser a quien la sociedad rechazaba con horror i condenaba a morir. L'El Derecho Romano clasico abolio esta costumbre barbara, i

⁽¹⁾ Núm. 2.º art. 25. Reglamento Rejistro Civil de Chile; art. 57 Código Civil Francés; art. 22, lei de 6 de Febrero de 1875 (Alemania).

⁽²⁾ A. Lacassagne. - «Précis de Médecine Légale» - Paris, 1906.

aun llegó a disponer que el hermafrodita debia ser tenido como perteneciente al sexo que mas se pronunciare.

La Edad Media, en su marcado retroceso hacia la barbarie, consideró al hermafrodita como concepcion satánica.

El antiguo Código Prusiano (arts. 19, 20, 21, 22 i 23) dis ponia que los padres tenian en estos casos el derecho de decidir el sexo bajo el cual se inscribiria a la criatura; pero el hijo, al cumplir los 18 años, podia elejir, i esta eleccion venia a determinar el sexo en el porvenir. Sin embargo, si los derechos de un tercero dependian del sexo del pretendido hermafrodita, podia aquél exijir el exámen de peritos, cuya decision prevalecia sobre la eleccion de los padres i del hermafrodita.

Al redactarse el actual Código Civil Aleman, se consultó a las principales eminencias en Medicina Legal de esa nacion acerca de las modificaciones que convendria introducir en las disposiciones del Código Prusiano, i, al tratarse del hermafrodita, se decidió que era preferible no establecer disposicion legal alguna sobre esta materia, dejando la resolucion en cada caso al dictámen de los peritos.

El Código Napoleon había trazado ya este camino.

En nuestra lejislacion, no tenemos reglas que aplicar: en el caso, p, ej., en que un hermafrodita alegara su mejor derecho al goce de un censo, su derecho no seria reconocido si no acreditaba un sexo determinado.

EL NACIMIENTO.—LA VITALIDAD I LA VIABILIDAD; PRESUNCIONES CIENTÍFICAS.—LEJISLACION COMPARADA.

El nacimiento con vida, - entendiendose por tal la supervivencia del ser humano a su sespulsion del seno materno, ha sido señalado por casi todas las lejislaciones modernas como el acto biolójico que inicia la existencia jurídica de la persona.

Las lejislaciones antiguas, evadiendo la prueba de la vida, que los rudimentos de ciencia de esa edad hacian confusa i

susceptible de fraude, exijieron la concurrencia de otro requisito, la viabilidad, o sea la aptitud para la vida extrauterina.

Vitalidad.—La institucion de un signo que caracterice la vida independiente en el nuevo ser ha sido mui discutida en el Derecho; i los lejisladores antiguos, optando por uno ú otro, han establecido disposiciones que son el reflejo de la impotencia en que se encontraba el lejislador para recurrir a una prueba científica.

Todo quedaba entregado a la buena fé de los testigos.

Así, la lei romana anterior a la codificacion consideró el vajido o grito como la manifestacion propia de la vida extra uterina; pero Justiniano, tomando en cuenta la observacion hecha por los jurisconsultos de la Escuela Sabiniana de que este signo no era constante i que la falta de él podia tener por causa la sordo—mudez de la criatura, lo suprimió (1).

En Francia, el rei Dagoberto estatuye en una Capitular que con «solo haber mirado», ha probado el niño su existencia; pero el abuso que se hizo de esta prueba movió al rei San Luis a declarar «que sólo el grito constituye la prueba cierta de la vida».

Es preciso llegar al siglo XIX para encontrar en las lejislaciones establecido el signo fisiolójico por excelencia de la vida independiente, la *respiracion*.

Nuestro Código Civil no indicó los signos característicos de la vida; pero el art. 27 de la Lei de Rejistro Civil consagró como tal la respiracion, al exijir «que en el certificado de defuncion de un recien nacido debe anotarse la circunstancia de haberse o nó efectuado ésta».

El Código Civil Arjentino (art. 73) adopta la respiracion como signo de vida, pero, sin abandonar la tradicion, acepta ademas cotros signos de vida» que no enumera.

⁽¹⁾ Los Proculeyanos siguieron sosteniendo que debia exijirse el grito.—Guq, obra citada.

.*.

La respiracion es la primera funcion demostrativa de la independencia orgánica del nuevo ser. Es puesta en juego sólo en el momento en que, interrumpida la circulacion placentaria, la sangre, privada de la fuente rejeneradora de su oxíjeno, va cargándose de ácido carbónico, produciendo un estado venoso siempre creciente, que concluye por determinar la exitacion del centro respiratorio situado en la médula oblongada, exitacion que va a convertirse en el movimiento aspiratorio ejecutado por los músculos del tórax. La vida de la criatura no depende ya de la madre, sino de sus propias enerjías.

Casper (2), uno de los tratadistas alemanes mas reputados, dice: « Vivir es respirar, no haber respirado es no haber vivido. No negamos que puede haber unos instantes de vida post partum sin respiracion; pero semejante vida no puede ser un hecho para la Medicina Legal, que no admite sino lo que se puede probar: una vida con respiracion» (1).

I tan capital es esta nueva funcion, que, como dice el doctor Bumm, el gran clínico alemán, en su «Tratado de Obstetricia»—(Halle 1903)— «sin ella la criatura muere; i todo el esfuerzo de los facultativos en caso de que la vida del recien nacido peligre, se dirije a exitar su centro respiratorio por la respiracion artificial de oxíjeno, los baños calientes i frios alternados, insuflaciones, etc.»

Los civilistas franceses, Planiol, Aubry et Rau, Huc i otros aceptan como la mas racional esta doctrina de la respiracion. Baudry Lacantinnerie se espresa asi: «La criatura debe reputarse que ha vivido cuando ha respirado de una manera completa despues de su salida del seno materno, lo que es prueba de una existencia propia i extra-uterina».

⁽¹⁾ Casper, «Traité pratique de Médecine Légale -ed. fr. Paris 1862.

Los médicos i jurisconsultos ingleses sostienen otra doctrina.

Taylor, el mas eminente de sus tratadistas de Medicina Legal, dice: «La mejor prueba para la determinacion de la vida fisiolójica es la auscultacion. Un solo latido del corazon es un signo no dudoso de vida, en el sentido fisiolójico i en el sentido legal, sin que sea necesario la respiracion. Numerosos casos se han observado de la continuacion de esta especie de vida pasiva durante veinte i mas horas. Así, en el juicio Brock contra Kelly (1861), el vice canciller Stuart decidió que la prueba de la respiracion no era necesaria, i tuvo como suficientemente demostrado, desde el punto de vista legal, el nacimiento con vida por las pulsaciones del cordon umbilical observadas por el partero». I grega: «Las contracciones espasmódicas de un músculo cualquiera del cuerpo han sido míradas como una prueba satisfactoria del nacimiento con vida» (1).

Analicemos separadamente estos signos de vida.

Las contracciones musculares no pueden aceptarse como manifestacion cierta de que el niño ha vivido; pues se observan con frecuencia en las criaturas nacidas muertas, i son debidas, ya al paso brusco desde el ambiente tibio del útero al frio esterior, ya a la influencia galvánica de los instrumentos de metal en los casos de intervencion quirúrjica.

Los latidos del corazon no pueden ser estimados como prueba de la vida independiente, tanto porque la circulacion no es una funcion organica nueva que se inicia con el nacimiento, como porque la Medicina Legal ha necesitado que el signo que se tenga como característico de la vida deje en el organismo del récien nacido huellas que permitan verificar mediante la autopsia que este tuvo existencia independiente.

⁽¹⁾ A. S. Taylor. - «Traité de Médecine Légale», ed. fr. Paris. 1881.

No pueden ser puestos en duda algunos casos escepcionales observados, en que la vida se ha mantenido en el recien nacido durante cierto tiempo sin intervencion de la respiracion; pero, como esa vitalidad no ha podido ser constatada sino por la prueba testimonial, no es posible aceptarla como escluyente de la respiracion, que ofrece una prueba científica.

Se ha dicho que puede suceder que, durante el parto, debido a una ruptura del ámnios, la criatura respire antes de su espulsion del seno materno i salga muerta al esterior i en tal caso este signo pierde su valor; pero creemos que el ejercicio prematuro de esta funcion orgánica no le quita en modo alguno su carácterística de funcion nueva e independiente i, en consecuencia, debe reputarse que la criatura ha vivido (1).

Como una observacion grave a la adopcion de este signo médico-legal de la vida, se ha hecho mencion de la respiracion que no deja rastros en el pulmon, – casos rarisimos, cuya interpretacion fisiolójica ha sido mui controvertida por Maschka, Krahmer, Simon Thomas i otros tratadistas –; pero esta objecion ha sido rebatida diciendo que si el aire no ha penetrado al pulmon no ha habido respiracion, tomándose erróneamente por tal simples movimientos aspiratorios que han puesto en juego aire contenido en la farinje i en la boca, formando a los espectadores la ilusion de que la criatura está respirando.

Las huellas que deja la respiracion en el organismo del recien nacido permite, como hemos dicho al perito médico decir, en la inmensa mayoría de los casos, si éste a respirado o no Daremos una fijera idea de ellas.

**

⁽¹⁾ Teuffel «Monatschr f. Geburt und Gynäkol Nov. 1898.

A.—APARATO RESPIRATORIO.—Su exámen será el que dé mas luz sobre la existencia de la respiracion, pues las modificaciones operadas en él por el aire son las mas pronunciadas, debido a su contacto directo con éste.

Tórax.—El cambio esperimentado en la forma i en el volúmen del tórax, como resultado del enderezamiento de las costillas i la elevacion del esternon, señalados por algunos tratadistas como signo cierto de que la respiracion se ha efectuado, ha sido considerado por Casper i Tardieu como poco preciso por falta de punto de comparacion.

Pulmones.—En la criatura que no ha respirado, estos órganos, de tamaño reducido, están situados en la parte mas profunda del tórax (canal costo vertebral), casi enteramente cubiertos por el corazon i el thymus. Son jeneralmente de un color uniforme rojo concho de vino, de superficie lisa i consistencia carnosa.

Establecida la respiracion, los pulmones toman un color rosado vivo, matizado por manchas jaspeadas; su superficie se ve lobulada, i su tejido, vuelto esponjoso, produce, a la presion del dedo, un sonido especial, que se ha denominado crepitacion, característica del pulmon que ha respirado, i que se debe a la ruptura de las celdillas llenas de aire.

El examen mediante la lente de la superficie de los pulmones que han respirado, a que M. Bouchut (1) ha dado el nombre de docimasia pulmonar óptica, permite observar unos puntitos brillantes, formados por los alvéolos pulmonares llenos de aire.

La situacion de de los pulmones esperimenta tambien un cambio: avanzan hácia el esternon i cubren casi totalmente el corazon.

Pero las modificaciones que han sido consideradas como

⁽¹⁾ Bouchut.—«Traité des signes de la mort et des inhumations prematurées.» Paris 1838.

las mas demostrativas son el aumento de volúmen i la dis minucion de la densidad de los pulmones, debida a la dilatacion de sus vesículas por el aire; modificaciones aprovevechadas en la prueba denominada docimasia pulmonar hidrostática, inventada por Schreger en 1682.

Consiste este procedimiento en sumerjir las víceras to ráxicas conjuntamente, primero, i despues los pulmones i fracciones de éstes separada i sucesivamente en un recipiente con agua: si sobrenadan i, comprimidos bajo el agua, dejan escapar burbujas, hai fuertes probabilidades de que la respiracion se haya efectuado; si permanecen en el fondo predomina la presuncion contraria.

Sin embargo, diversos factores pueden hacer dudosos los resultados de la docimasia hidrostática.

Entre ellos, merece especial mencion la putrefaccion que da lugar al desarrollo de gases que vuelven lijeros i hacen sobrenadar los pulmones; pero los tratadistas de Medicina Legal reconocen la facilidad que hoi existe, gracias a los adelantos de la Química, para determinar si esos gases son aire o productos de la putrefaccion, salvo, se comprende, el caso en que hayan trascurrido muchos meses entre la muerte del niño i el exámen médico legal.

Igual observacion puede hacerse respecto al temor de que el aire que se encuentre en los pulmones i los hace sobrenadar sea el resultado de una *insuflacion* (procedimiento, como hemos indicado mas atras, mui empleado para despertar la respiracion en los niños que nacen en estado de muerte aparente); pues ésta no produce, como la respiracion natural, el aflujo sanguíneo ni las consiguientes jaspeaduras del pulmon.

Los pulmones conjelados, que, aunque vacíos de aire o gases, sobrenadan, pueden inducir al perito a creer que la criatura ha respirado; pero es fácil hacer desaparecer esta causa de error colocandolos algunos instantes en agua caliente: pronto se van al fondo del recipiente.

La permanencia en el alcohol puede producir en el pulmon fetal una disminucion de densidad, que lo haga sobrenadar,

análoga a la operada por la respiracion; pero, macerándolo en agua durante algunos dias, recobra su primitiva den sidad.

* *

Entre las circunstancias que pueden impedir que el pulmon que ha respirado sobrenade, figuran como las principales:

- a) una putrefaccion avanzada, que altera la estructura del pulmon haciendo desaparecer el aire. Ocurre esto cuando el exámen médico ha tenido lugar mucho tiempo después de la muerte de la criatura.
- b) estadia prolongada en alqunos líquidos, que aumentan la densidad del pulmon.
- c) la coccion en agua hirviente, que hace espeler el aire contenido en las celdillas del parenquima.



B.—APARATO CIRCULATORIO. – La respiracion trae como consecuencia una modificacion en la circulacion del recien nacido: el pulmon pasa a desempeñar el rol de rejenerador del oxijeno consumido por la combustion orgánica, haciendo innecesaria la circulacion placentaria i produciendo como efecto inmediato la oclusion del agujero de Botal i la obliteracion de la vena i las arterias umbilicales.



C.—APARATO DIJESTIVO.—Lacassagne (1) no da gran valor positivo a la docimasia gastro-intestinal, nombre con que se ha designado la investigación de la presencia del aire en el estómago i en el intestino; pues la existencia de aire en estos órganos podria ser el resultado de insuflacio-

⁽¹⁾ Obra citada.

nes que se hubieren operado al traves del esófago o de degluciones verificadas sin intervencion de la respiracion.

La existencia de materias alimenticias seria un fuerte indicio de que la respiracion se habia efectuado i funcionado durante algun tiempo.

* *

D.—APARATO AUDITIVO.—Wreden i Wend han dado cierta importancia a la observacion que ellos han hecho de que la cavidad del tímpano de la criatura que ha respirado unas 24 horas se encuentra despejada del tejido mucoso fetal que la llena por completo en el momento de nacer. Pero los numerosos casos de escepcion anotados por los tratadistas i la circunstancia de que una putrefaccion apénas empezada reduce a líquido i hace desaparecer ese tejido, quitan a este signo todo valor fijo.

* *

Demostrados ya los fundamentos de la institucion de la respiracion como signo característico de la vida extra-uterina, fácil nos será resolver una cuestion a que ha dado lugar la interpretacion del requisito referente a la separacion completa de la madre, exijido por el art. 74 del Código Civil Chileno i 90 del Colombiano, para conferir la personalidad al nuevo sér.

Los comentadores de nuestro Derecho Civil (1) entienden que se debe considerar que hai separación completa sólo una vez que el cordon umbilical ha sido seccionado; aceptando así el criterio antiguo de la vida extra-uterina que no podia comprender la independencia del nuevo sér sino mediante un procedimiento material.

Pero, como ya lo hemos dicho, efectuada la respiracion, la

⁽¹⁾ Luis Claro Solar. «Esplicaciones de Derecho Civil Chileno i Comparado». Santiago de Chile 1898.

funcion orgánica nueva debida a las enerjias propias del re cien nacido, la vida fisiolójica independiente, ha empezado, esté o no seccionado el cordon. De otro modo, la demostracion científica que la respiracion ofrece careceria de importancia, pues seria imposible saber si esta funcion se había iniciado ántes o despues de la seccion del cordon.

Por otra parte, éste no se secciona inmediatamente de es pulsado el feto, a fin de no sustraer al organismo nuevo cierta cantidad de sangre que, gracias a la modificacion en la circulacion operada por la respiracion, queda en toda la lonjitud del cordon i en la placenta.

Hoi, que el Derecho tiende a inspirarse en los principios biolójicos, no puede aceptarse la sustitucion de un fenómeno natural, como es la respiracion, como fecha inicial de la vida independiente, por un hecho artificial, como es la seccion del cordon, cuya realizacion pende de la voluntad de un hombre.



Algunos Códigos (1), tomando como base las estadísticas de mortinatalidad—nombre con que Bertillon ha designado la relacion existente entre la cifra de los niños nacidos muertos i los nacidos vivos—, que demuestran que es mucho mayor el número de las criaturas que mueren despues de efectuado el parto, han establecido, para los casos de duda, la presuncion de que la criatura nació con vida.

Nuestro Código Civil no dió solucion a estos casos dudosos; pero, de los propios términos del art. 74 – «la criatura que no haya sobrevivido un momento siquiera a la separacion, se reputará no haber existido jamás» – parece desprenderse que el espíritu de la lei se inclina en favor de la presuncion de vida, dejando el peso de la prueba al que alegue el hecho negativo de no haber sobrevivido la criatura (2).

⁽¹⁾ Art. 75 Código Civil Arjentino; art. 22 Código Civil Austria.

²⁾ Segun el «Anuario Estadístico de la República de Chile», año 1909, tomo II, la cifra de los niños nacidos vivos alcanzó a 129,333 i la de los nacidos muertos a 3,543.

El Código Civil Argentino (art. 71) contiene tambien una disposicion que no aparece en el nuestro, segun la cual no debe distinguirse para los efectos legales entre el nacimiento espontáneo i el que se obtenga por operacion quirúrjica.

A este respecto, es del caso recordar como curiosidad histórica la lei romana, atribuida al rei Numa Pompilio, que prohibia enterrar a la mujer embarazada sin haberle estraido previamente el feto, abriendo la cavidad abdominal (operacion cesárea) (1). I este nacimiento post mortem, realizado mediante la intervencion quirúrjica, producia los mismos efectos jurídicos que el espontáneo.

Viabilidad. - «Ser viable, - dice Tardieu (1), — es haber nacido vivo, haber vivido una vida distinta de la fetal i presentar un desarrollo i una conformacion no absolutamente incompatibles con la continuacion de la vida.»

Ya hemos dicho que el oríjen de este requisito de la personalidad establecido en las lejislaciones anteriores al siglo XIX, escepcion hecha de la romana, no fué otro que el recelo mui justificado de dejar entregada a la sola prueba testimonial la comprobacion de los signos de la vitalidad, toda vez que se carecia de una demostracion científica que permitiera decir si los fenómenos vitales habíanse o nó realizado. Desconocida la importancia fisiolójica de la respiracion como funcion orgánica característica de la vida independiente, necesitaba la lei antigua que la vida se hubiera pro-

⁽¹⁾ Este nombre deriva segun unos del verbo latino caedere, matar, i segun otros de César, en atencion a que varios de estos príncipes debieron su vida a esta operacion.

⁽²⁾ Tardieu, «Etude médico-légale sur l'infanticide.» Paris 1879. томо сххх 4

longado en el nuevo ser durante un lapso de tiempo suficiente para no dejar dudas de su existencia. De aquí nacieron los plazos caprichosos consignados en las diversas lejislaciones.

Así, el Fuero Juzgo exijió que la criatura viviera 10 días, i las Partidas, inspirándose en la lejislacion romana, no aceptaron plazo alguno de supervivencia. La lei 13 de Toro derogó a su vez la disposicion de las Partidas, i exijió una supervivencia de 24 horas al nacimiento, precepto que reprodujo el art. 38 del Código Civil Español.

El Código Civil del Perú—art. 4—exije tambien que la criatura sobreviva 24 horas.

En el título «Reglas jenerales de la sucesion por causa de muerte» del Proyecto de Código Civil Chileno (1841-1845) presentado por su eminente redactor don Andres Bello, se leia en su art. 8.º: «Se entiende existir aun el que está concebido, con tal que sobreviva a su nacimiento 24 horas a lo ménos.»

El Código Civil Frances, hemos dicho, no ha definido las condiciones jurídicas segun las cuales debe considerarse persona al producto de la concepcion ni el momento en que la personalidad se inicia; pero en el art. 314 acepta la viabilidad como requisito esencial, pues dice que el marido no podrá desconocer al hijo nacido ántes de los 180 dias posteriores al matrimonio, «si el niño no ha sido declarado viable»; i, en seguida, en los arts. 725 i 906 declara, en el primero, incapaz de suceder «al niño que no ha nacido viable», i en el segundo «que la donacion o el testamento no tendrán efecto sino cuando el niño nazca viable.» Sin precisar lo que debe entenderse por viabilidad, ha dado lugar el Código Frances a tal diversidad de criterios, que Taylor (1) dijo que probablemente no había en Francia dos jurisconsultos ni dos médicos que dieran a este término la misma interpretacion.

La jurisprudencia ha establecido la presuncion de que todo niño nacido vivo se reputa viable, restrinjiendo así mucho la

⁽¹⁾ bra citada.

importancia de la viabilidad, i dando un paso franco hácia la institucion de la vitalidad como requisito único de la existencia jurídica de la persona (1).

El Código Civil de Italia—(art. 724)—sígue la doctrina de la viabilidad; pero la presuncion en favor del niño nacido vivo que ha consagrado la jurisprudencia francesa, aparece en este Código como parte integrante de la disposicion legal. «Es incapaz de suceder el que no ha nacido viable. En caso de duda, se presume viable el que consta que ha naci do vivo».



Mui discutida ha sido por los tratadistas la conveniencia de exijir la viabilidad como requisito de la persona; pero la casi totalidad de los médicos i jurisconsultos se inclina en favor de la supresion de ese requisito, mui natural en una época en que la ciencia no tenia otros medios para determinar la existencia de la vida que el testimonio de coma drones i testigos ignorantes, pero un verdadero anacronismo en nuestros dias, hoi que el perito médico, sin otro testigo que el propio cadáver de la criatura, puede mediante una autopsia prolija decirnos si la vida animó o nó aquel ser.

Quedan todavía partidarios de la viabilidad, como el doctor Veyga, cuya obra tantas veces hemos citado. Sostienen éstos que la sola comprobacion de los signos de la vitalidad no puede bastar para conceder la personalidad a un ser incompleto o a un ser cuyos momentos de vida estan contados por la enfermedad fatal con que ha nacido. Conceder derechos—agregan—a una entidad que desaparecerá mañana es introducir un resorte inútil en las sucesiones.

⁽¹⁾ Segun Planiol, no pueden considerarse viables: 1.º los niños normalmente conformados que nazcan ántes de término, en una época en que el desarrollo de sus órganos no esté suficientemente avanzado para permitirle vivir; i 2.º los niños monstruosos, como los sin corazon, los acéfalos i otros, en los cuales la vida se detiene desde que el cordon umbilical se corta.

El Profesor Borja (1), el distinguido jurisconsulto ecuatoriano comentador de nuestro Código Civil, partidario decidido de la viabilidad, dice: «La lei chilena, a decir verdad, no es de lo mas acertada; pues como no exije ni siquiera viabilidad, síguese que si una criatura de seis meses hu biere vivido un instante despues de la separacion del vientre materno, es persona capaz de adquirir i trasmitir derechos; lo cual, con perdon del éminente autor del Código (don Andres Bello), es manifiestamente absurdo.

«No desconocemos que el sistema de la viabilidad tiene el grave inconveniente de que es necesario acudir siempre al dictamen de facultativos. Pero, entre el sistema del Código chileno, seguido por el Código arjentino, i el del Código Napoleon, el segundo nos parece mucho mas razonable.

«Preferible a estos dos, a no dudarlo, es el de la Lei Recopilada que exijia 24 horas de vida para que el nacimiento constituyera un principio de existencia; pues tal sistema tiene dos *ventajas* evidentisimas:

- 1.º Es mucho más fácil justificar 24 horas de vida que un solo instante, i
- 2.ª Si la criatura vive 24 horas, ello es indicio inequivoco de riabilidad.»

Los impugnadores de la viabilidad, inspirados en el mismo sentimiento de igualdad que abolió en las lejislaciones modernas el requisito de la figura humana, no aceptan ninguna restricción de tiempo ni de forma que venga a limitar el derecho a la personalidad que el individuo adquiere con su desprendimiento del seno materno i con el funcionamiento independiente de su vitalidad. Fundado el Derecho moderno en los principios biolójicos, no es posible asimilar la vida fetal a la vida extra-uterina. El temor del fraude, que inspiró el requisito de la viabilidad como garantía de la vida, desaparece hoi enteramente ante las pruebas científicas que ofrece la primera función orgánica nueva, la

⁽¹⁾ Luis F. Borja. «Estudios sobre el Código Civil Chileno.» Paris 1901.

respiracion, cuyas huellas en el organismo, como hemos visto, difieren sólo en intensidad, según se haya efectuado ésta un instante o varias horas. La primera ventaja, señalada como evidentísima por el tratadista ecuatoriano, justificó la viabilidad en los tiempos antiguos, pero nó hoi en que la Ciencia dispone de medios concluyentos de investigacion.

Este desconocimiento de los progresos científicos, tan comun en los jurisconsultos, esplica el error del señor Borja, quien, como acabamos de ver, lamenta que en estas cuestio nes biolójicas sea indispensable recurrir al dictámen de facultativos!

En cuanto a la fijacion del plazo de supervivencia, ¿qué razon científica o de equidad autorizaria para considerar como persona a la criatura que sobreviva a su nacimiento 24 horas i nó a la que sobreviva 12 o 40 horas? Los constitutivos mismos de la viabilidad estan sujetos como "vemos a multitud de variaciones.



Entre las condiciones señaladas por los tratadistas como constitutivos de la viabilidad, figuran:

1.º Madurez.—«Es difícil precisar la época,—dice Lacassagne (1),—en la cual un feto nacido ántes de término puede vivir.» El progreso de los medios operatorios empleados en Obstetricia (instrumentos, alimentacion, incubadoras, etc.) permite hoi estimar en 180 días (sobrevive un 30% a esta época) la edad a la cual puede el feto salir a luz i sobrevivir, durante algun tiempo. (2). Hasta hace 20 años, se reputaba como no viable la criatura que no nacia de ménos de 200 días de jestacion.

⁽¹⁾ Obra citada.

⁽²⁾ Antes de los 180 dias, la produccion de calor en el feto es todavia tan incompleta i la capacidad de asimilacion de su intestino está tan poco desarrollada que sobreviene despues del nacimiento un enfriamiento rápido que lo hace sucumbir por debilidad vital

2.º Conformacion orgánica.—Que sea compatible con la vida, esto es, que el exceso (hiperjénesis), defecto (ajénesis) o deformacion de los órganos no dificulte el funcionamiento vital. Así, por ejemplo, si los órganos supérfluos perjudican a los necesarios, o si hai carencia de órganos esenciales para la vida (corazon, pulmones, cerebro) no hai viabilidad.

Ocupandose de esta materia, dice el doctor Veyga (1): «En cuanto a las monstruosidades incompatibles con la vida, ya se sabe que, merced a los cuidados prodigados por la ciencia i en ciertos casos a la intervencion quirúrjica, puede prolongarse la existencia del niño por un tiempo suficiente como para que se dé como adquirida su representacion personal i aun como asegurada su vida.»

Esta aclaracion del alcance de uno de los factores de la viabilidad es una de las mejores pruebas de la vaguedad e incertidumbre del concepto de ésta. ¿Qué debe entenderse por tiempo suficiente de supervivencia al nacimiento? Toda fijacion de un plazo hemos visto que tiene que estar sujeta a los antecedentes que cada tratadista tome en cuenta para establecerlo, i, en consecuencia, variará con cada criterio individual. En tales condiciones, lo repetimos, es imposible aceptar un requisito complementario de la vitalidad que carece de un factor primordial: la inmutabilidad.

3.º Estado de salud.—Esta condicion ha sido mui discutida: unos creen que si la criatura nace con enfermedades incurables, debe escluirse la viabilidad; pero otros como Briand et Chaudé i Puga Borne, consideran que, no pudién dose tener jamas la certidumbre de que la enfermedad de que se trate sea incompatible con la vida, al ménos durante un tiempo determinado, se debe rechazar esta condicion como requisito de la viabilidad. (2)

(1).—Obra citada.

⁽²⁾ F. Puga Borne. «Compendio de Medicina Legal adaptado a la lejislación chilena.» Santiago de Chile, 1896 —Briand et Chaudé.— Manuel complet de Médecine Légale. Paris 1879.

Como vemos, las propias condiciones que sirven para determinar la viabilidad estan sujetas a discusion i entregadas al criterio científico de cada autor; faltas de precision que hacen imposible su aceptacion como requisito de la personalidad.

El Código Civil Aleman,—artículo 1.º,—que representa la tendencia científica moderna, ha desterrado la viabilidad como condicion de la existencia legal de la persona con la siguiente declaracion: «La capacidad jarídica del hombre comienza con su nacimiento.»

* *

Segun algunos Códigos, como el frances, — artículo 55, — la criatura debe serle presentada al oficial del Rejistro Civil, para que éste pueda proceder a la inscripcion de su nacimiento; pero, segun el decreto de 4 de Julio de 1806 del Gobierno Imperial, en caso de inscripcion de la muerte de un recien nacido, se prohibe al oficial del Rejistro Civil estampar en el acta respectiva declaracion alguna que importe un prejuicio acerca de la cuestion de saber si el niño ha vivido o nó.

(Continuará).